



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: MANUEL ARTURO BAHAMON CAICEDO Y PATRICIA
 CESPEDES MARTINEZ
 DEMANDADO: BELISA MARTINEZ DE CESPEDES
 RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00065-00
 FECHA: 10 DIC 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2021, con recurso de reposición contra del auto de fecha 19 de agosto de 2021 por medio del cual se aceptó una cesión de crédito.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110^o.

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el primero error de la providencia recurrida, es que se dejó sentado en el mismo que "se aceptaba la cesión de derechos litigiosos entre Belisa Martínez de Céspedes, como cedente y Manuel Arturo Bahamon Caicedo y Patricia Céspedes Martínez, como cesionarios", cuando entre estos no se ha celebrado cesión de derechos litigiosos, además resulta ser un contrasentido jurídico, porque entre las partes de un proceso no puede haber esta clase de cesión.

También manifiesta el recurrente que en la parte considerativa de la providencia atacada se afirma que las agencias en derecho son una cesión de derechos litigiosos, en tanto cedió el evento incierto de la Litis. Sobre este punto el togado expone que el evento incierto de la litis en este caso era el derecho de dominio sobre el predio "La Lorena".

Además, las agencias en derecho no constituyen el objeto directo del litigio en este proceso, ni en ningún otro, por cuanto no hacen parte del litigio como tal, son consecuencia de resultar vencedora una parte en un proceso judicial, tal como lo establece el artículo 365-1 del CGP

Si las agencias en derecho no hacen parte del objeto del litigio, sino que son una consecuencia de salir airoso en la contienda, entonces constituyen un crédito a favor de la parte exitosa, y como tal puede ser cedido, incluso desde antes de concretarse -como en este caso que se hizo al otorgar el poder- toda vez que en esta clase de convenios prima la autonomía de la voluntad de las partes, mandante y mandataria, que tienen a bien pactar esa forma de pago de los servicios prestados

El contrato de cesión de crédito, como negocio bilateral vincula principalmente a los sujetos cedente y cesionario de tal manera que el deudor cedido como no es parte en el negocio de cesión no tiene que manifestar ningún consentimiento al mismo. Y se notifica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 423 del CGP, con la notificación del mandamiento ejecutivo.

Convertir la cesión de las agencias en derecho en cesión de derecho litigioso condiciona la ejecución a la aceptación de la parte demandante (hoy ejecutada), dando al traste con la remuneración de los servicios prestados en representación de la demandada, o en el mejor de los casos, me obliga a realizar una serie de actuaciones para hacer efectiva esa cesión, que fue precisamente fue lo que se trató de evitar acordando "desde ya" en el otorgamiento del poder que las agencias en derecho pertenecían al abogado si actuaba hasta la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/80692540/FIJACI%C3%93N+EN+LISTA+014+03-09-2021.pdf/0305a874-ce18-43d1-9f31-5b92e501de37>

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra dos puntos, el primero de ellos en que hubo un error en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, en el entendido que entre los señores Belisa Martínez de Céspedes, por una parte y Manuel Arturo Bahamon Caicedo y Patricia Céspedes Martínez, por otra no se ha celebrado una cesión, y segundo, que no nos encontramos frente a una cesión de derechos litigiosos, sino ante una cesión de crédito.

Siendo, así las cosas, lo primero que debe absolver el Despacho, es la pertinencia de revocar la providencia atacada, por cuanto hubo un error de transcripción en la cuanto a las parte cedente y cesionaria.

Sobre este punto, tenemos que, a través de providencia de esta misma fecha, el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. ordenó la corrección del proveído recurrido, en el sentido de que el cesionario es el señor Antonio Rodríguez.

En consecuencia, de lo anterior, resulta inocuo resolver un recurso de reposición contra una providencia, que fue corregida y lo petitionado ya fue resuelto.

Siendo así las cosas, considera el Despacho, que no se revocará la providencia recurrida, en cuanto al primer ataque de la parte demandante.

Con respecto al segundo argumento del recurrente, sea lo primero referirnos a lo que es una cesión de crédito y a una cesión de derechos litigiosos.

Sobre la cesión de crédito tenemos, que es un acto en virtud del cual el acreedor de un crédito cede este, a otra persona.

Por su parte la cesión de derechos litigiosos, según el Código Civil “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente”

En el presente caso, la cesión objeto de estudio esta contenida en el poder que confirió la demandada a su apoderado judicial, momento en el que, sin saber si serian resueltas a su favor o no las excepciones propuestas, cedió las agencias en derecho que pudiesen imponerse en su favor y a cargo de la parte vencida.

Es claro que lo que cedió la demandada fue una mera expectativa de lo que se llegase a declarar posteriormente en la sentencia, por ende, no puede manifestarse que la cesión de las agencias en derecho, puede considerarse como una cesión de crédito; es decir en el momento de la cesión no se tenía certeza quien era el titular del derecho.

Entonces, en tanto que el proceso radicado 2015-00065 fue resuelto mediante sentencia de fecha junio 13 de 2016, confirmada en data 30 de septiembre de

2020, deberá tenerse en cuenta lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia quien enseña: "En esa dirección, el escenario del proceso sirve de propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimidación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en precedente antes citado, "(...) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)”².

Así las cosas, y con respecto al segundo argumento del recurrente, se repondrá la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, y una vez ejecutoriada el presente proveído, ingresar para resolver sobre la admisión de la solicitud ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Reponer el proveído de fecha 19 de agosto de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, aceptar la cesión celebrada entre el señor Antonio Rodríguez Mendoza, en calidad de cesionario y la señora BELISA MARTINEZ DE CESPEDES, en calidad de cedente, de las agencias en derecho que se impongan a cargo de la parte demandante, por las razones anotadas.

TERCERO: una vez ejecutoriada el presente auto, ingrese al Despacho para resolver sobre solicitud de mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2015-00065-00

RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 Hoy 13 DIC de 2021 Año _____
 Modifico el auto anterior por anotación en estado
 Número 089
 SECRETARIO _____

² SC15339-2017-2012-00121-01_01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 05 DE JULIO DE 2017. MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.